

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 015 - PUBLICADO EL TRES DE MAYO DE 2022 – NUEVE DE MAYO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	066-91	JAIME HURTADO, LUIS MERCHANT, ANDREA SIABATO	GSC-000135	05-03-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000135) DE 2021

(5 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 1991, entre la **SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A -CARBOCOL-**, y el señor **JESÚS ORLANDO CHAPARRO**, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, bajo el Decreto 2655 de 1988, por el termino de 10 años para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el día 04 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

El día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTROSI No. 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-01, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y adicionalmente se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor **JESÚS ORLANDO CHAPARRO** a favor de la sociedad **SANOHA LTDA.** Acto inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0086 de fecha 27 de marzo de 2000 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ acepta y aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el contrato 066-91.

A través de Auto GTRN 0042 del 16 de septiembre de 2004 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Título No. 066-91.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **N° 20201000722812 de 10 de septiembre de 2020**, el señor, Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LYDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte 066-91, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por las personas **JAIME HURTADO, LUIS MERCHÁN y ANDREA SIABATO**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

*“En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores **JAIME HURTADO, LUIS MERCHÁN y ANDREA SIABATO**, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:”*

A través del Auto PARN No. 2693 de 15 de octubre de 2020 notificado por Estado Jurídico No 55 de 16 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”

fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 20 de octubre de 2020 a partir de las 9 de la mañana. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Monguí del departamento Boyacá a través del oficio No. 20209030683351 notificado el 15 de octubre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 1 los días 16 y 19 de octubre de 2020 y del aviso suscrito por la secretaria de gobierno del municipio de Monguí, realizada el día 16 de octubre de 2020.

El día 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 048 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA., Titular del Contrato en Virtud de Aporte 066-91; la parte querellada se hizo presente, representada por los señores Andrea Siabato (Mina Zuasa 4), Luis Merchán (Mina NN) y Jaime Hurtado (Mina Las Cruces)

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra INGENIERO ELKIN PEDRAZA PESCA en calidad de representante técnico del Contrato en Virtud de Aporte 066-91 y querellante, quién indicó:

“Damos fe de la verificación por parte de la ANM a los trabajos que adelanta el señor Merchán, Andrea Siabato y Jaime Hurtado en el título 066-91 agregando que la principal motivación y preocupación como titulares es que los trabajos adelantados por los querellantes se adelanten en los mantos en los que la empresa Sanoha LTDA. tiene proyección”

Seguidamente se otorgó la palabra a los querellados quienes manifestaron:

Jaime Hurtado: El lote es de mi propiedad y las vetas no van hacia ese lado antes de los límites y están dentro de mi lote. Solicito permiso de trabajo, llevo 30 años vendiendo carga a SANOHA.

Andrea Siabato a través de su apoderado Cesar Pérez: Hemos insistido desde el año 2017 ante la autoridad minera para la existencia de un protocolo de mediación entre los titulares mineros de la zona y la comunidad minera, tradicional existente, de ello conoce el ingeniero Gabriel Chiquillo. En enero de este 2020 la personera de Monguí insistió nuevamente en obtener respuesta alguna por cuenta de la ANM. Solicito comedidamente dentro del roll conciliador en cabeza del ingeniero Chiquillo y la ANM se de continuidad al protocolo de mediación del decreto de decreto 1949 o equivalentes ya que esta problemática compone una afectación de tejido social muy sensible en Monguí.

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 719 del 26 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 066-91, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

- 1.Se Georreferencio con GPS, las Bocaminas: Sauza4, NN y Las Cruces y para el levantamiento topográfico de las respectivas minas, se realizó con brújula y cinta,*
 - 2.Los datos tomados en el levantamiento topográfico realizado con: GPS, brújula y cinta, fueron registrados y conciliados entre representantes de las partes, directamente en el sitio de medida.*
 - 3.Una vez plasmada la información en el plano anexo, se evidencio que la Boca Mina Sauza 4 de propiedad de la señora Andrea Siabato y Bocamina Mina NN, de propiedad del señor Luis Merchán, se encuentran ubicadas FUERA del Área del Título Minero No 066-91.*
 - 4.Una vez plasmada la información en el plano anexo, se evidencio que la Boca Mina Las Cruces de propiedad del señor Jaime Hurtado, se encuentra ubicada DENTRO del Área del Título Minero No 066-91.*
 - 5.En la inspección realizada a las tres (3) Bocaminas, se realizaron recomendaciones de seguridad ante la evidencia de riesgos de accidentes, específicamente, por condiciones de ventilación, medición de gases, deficiencia en el sostenimiento y condiciones de desplazamiento del personal por los inclinados, dadas las altas inclinaciones evidenciadas en los mismos.*
- Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado **No. 20201000722812 de 10 de septiembre de 2020** el señor, Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”

se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada en el municipio de Monguí, en la vereda Reginaldo departamento de Boyacá, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación contrato en Virtud de Aporte N° 066-91, específicamente en la labor minera **BM Las Cruces operador minero Jaime Hurtado** ubicada en las coordenadas N: 1.125.892; E: 1.134.451 Cota BM: 3034 msnm Dirección Bocamina Azimut: 208° Longitud Inclinado: 10 m (distancia inclinada), se encuentran perturbando el área del contrato en Virtud de Aporte 066-91, la perturbación consiste en las labores mineras avanzadas y evidenciadas el día de la inspección de la Bocamina denominada: **BM Las Cruces** de propiedad del señor Jaime, se encuentra ubicadas **dentro** del Área del Título Minero No 066-91. De otra parte, se determinó que las labores desarrolladas en las coordenadas N: 1.125.892; E: 1.134.451 Cota BM: 3034 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 84° Longitud Inclinado: 29 m (distancia inclinada) labores mineras avanzadas y evidenciadas el día de la inspección. Por otra parte, de las Bocaminas denominadas: **BM Sauza 4** de propiedad de la señora Andrea Siabato N: 1.125.892; E: 1.134.553 Cota BM: 3009 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 234° Longitud Inclinado: 55.4 m y la **BM NN** operador minero Luis Merchán, ubicada en las siguientes coordenadas: N: 1.125.863; E: 1.134.568, Z: 208 m.s.n.m., Cota BM: 3020 msnm, Longitud Inclinado: 10 m (distancia inclinada) se encuentran fuera del área del título minero 066-91.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”**

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 066-91. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados **BM Las Cruces (operador minero Jaime Hurtado)** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

Por otra parte, de las Bocaminas denominadas: **BM Sauza 4** de propiedad de la señora Andrea Siabato N: 1.125.892; E: 1.134.553 Cota BM: 3009 msnm Dirección Bocamina: Azimut: 234° Longitud Inclinado: 55.4 m y la **BM NN** operador minero Luis Merchán, ubicada en las siguientes coordenadas: N: 1.125.863; E: 1.134.568, Z: 208 m.s.n.m., Cota BM: 3020 msnm, Longitud Inclinado: 10 m (distancia inclinada) se encuentran fuera del área del título minero 066-91, NO se concederá el amparo administrativo

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de representante legal de SANOHA LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, en contra del querellado **JAIME HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía 9513519, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **LAS CRUCES**
Coordenadas

Este: **1.134.451** Norte: **1.125.892**

Altura: 3034 msnm **con dirección azimutal de 84°**.

Longitud Inclinado: 29 m (distancia inclinada) un nivel, avanzado al final del inclinado con longitud de 10 metros (distancia horizontal)

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **JAIME HURTADO**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 066-91 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Monguí, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, señor Jaime Hurtado, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 719 de 26 de octubre de 2020

ARTÍCULO CUARTO. - No Conceder el Amparo administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, en contra de los querellados Andrea Siabato identificado con cedula de ciudadanía No.1057120684 y Luis Merchán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Monguí, del departamento de Boyacá:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2020,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.066-91”**

Bocamina: Luis Merchán
Coordenadas
E: 1.134.568. N: 1.125.863

Bocamina: Andrea Siabato
Coordenadas
E: 1.134.553. N: 1.125.892.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 719 de 26 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 719 de 26 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su condición de representante legal de la empresa Sanoha LTDA., de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor JAIME HURTADO, LUIS MERCHÁN y ANDREA SIABATO, procédase a notificarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM